

REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDIGENA DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 26 de abril de 2008.

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 80, FRACCIONES I, III Y XV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON APOYO EN LOS NUMERALES 83 DEL REFERIDO ORDENAMIENTO LEGAL, 11 y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento de la norma establecido (sic) en el artículo 3º Constitucional, el Ejecutivo del Estado, promueve y atiende la educación superior que influye favorablemente al desarrollo de la nación, incorporando a la juventud potosina a su vinculación e incorporación a la vida productiva del Estado de San Luis Potosí, quien cuenta con la Universidad Indígena desde el año de 2003, la que en estricto apego a su Decreto de Creación, expide su Reglamento Interno, el cual fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta Directiva de fecha 25 de febrero de 2008, y tiene por objeto regular y definir la organización, funcionamiento y estructura de la Universidad, así como las atribuciones y las facultades de los miembros que la conforman, para el logro de estos objetivos he determinado expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDÍGENA DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. La Universidad Indígena de San Luis Potosí, es un Organismo Público Descentralizado, sectorizado en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Carretera México-Laredo Km. 212 Matlapa, S.L.P., creado mediante Decreto Administrativo dictado por el Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Universidad.- La Universidad Indígena de San Luis Potosí.
- b) Decreto.- El Decreto mediante el cual el Ejecutivo del Estado, crea la Universidad Indígena de San Luis Potosí, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno.
- c) Órgano Superior de Gobierno.- La H. Junta Directiva, que se integra de conformidad con lo previsto por el artículo Octavo del Decreto, y con las facultades que se contemplan en el artículo Once del mismo ordenamiento.
- d) Rector.- Con funciones de Director General de la Universidad Indígena de San Luis Potosí.
- e) Subdirectores.- Los titulares de la Subdirección Administrativa y Académica.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 3º. Para el cumplimiento de su finalidad, señalada en el Capítulo Uno del Decreto la Universidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas o de apoyo, así como la estructura y atribuciones de sus organismos;
- II. Planear y programar, la enseñanza y determinar en sus planes y programas de estudio los contenidos particulares o regionales;
- III. Elaborar los planes y programas de estudio relativos a la formación profesional a impartir, mismos que serán presentados a consideración de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a través del área competente;
- IV. Evaluar permanentemente los planes y programas de estudios, así como las modalidades educativas que imparta;
- V. Evaluar el servicio educativo que preste, aplicando los criterios establecidos por (sic) Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y reportar los resultados anualmente;
- VI. Otorgar las facilidades necesarias al personal autorizado de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para recibir asistencia académica, técnica y

pedagógica; además dar la información que se requiera en el cumplimiento de dicha asistencia;

VII. Coordinar actividades que permitan rescatar los usos y costumbres de las comunidades indígenas en materia educativa;

VIII. Observar las disposiciones académicas relativas a educación superior que emita la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a través del área autorizada para ello;

IX. Proporcionar a (sic) Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la información estadística del servicio educativo, que ésta le solicite. Así como la estructura educativa en la que se reflejarán sus perspectivas de matrícula y su programa operativo anual;

X. Promover la aplicación de un sistema de seguimiento de egresados e informar periódicamente del mismo a (sic) Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

XI. Observar el Sistema Nacional de Créditos;

XII. Acreditar y certificar el saber demostrado, de acuerdo con la normatividad educativa vigente;

XIII. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la Universidad;

XIV. Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en el Decreto y conforme a las disposiciones aplicables;

XV. Observar que los programas de las asignaturas que imparte la Universidad, deberán señalar objetivos, duración, unidades, bibliografía, prácticas y metodología de evaluación;

XVI. Evaluar el proceso educativo de manera sistemática, continua, flexible e integral comprendiendo todos los elementos que intervienen en el mismo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4º. Para el despacho de los asuntos de su competencia La Universidad, contará con los siguientes órganos de gobierno y dirección;

I.- La H. Junta Directiva;

II.- El Rector.

Quien para el desempeño de sus funciones contará con las siguientes unidades:

- Subdirección Académica.

- Subdirección Administrativa.

ARTÍCULO 5º. La Junta Directiva se integra y tiene el carácter que señala el artículo octavo del Decreto, y cuenta con las atribuciones que le confiere el artículo once del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 6º. El Rector, sin perjuicio de las funciones que expresamente le otorga el Decreto, tendrá las siguientes facultades:

I. Acordar con los Subdirectores y con los servidores públicos el despacho de los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere necesario;

II. Presentar, a la Junta Directiva, el informe del desempeño de las actividades del organismo, incluyendo el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

III. Presentar anualmente a la Junta Directiva, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;

IV. Someter a la consideración de la Junta Directiva, a más tardar en la primera quincena del mes de octubre del (sic) cada año, el anteproyecto del programa operativo anual, mismo que deberá elaborarse de conformidad con la legislación aplicable

V. Delegar en funcionarios subalternos, para la más ágil toma de decisiones y simplificación administrativa, las facultades que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;

VI. Gestionar los recursos económicos y financieros que los gobiernos federal, estatal y municipal asignen a la Universidad y ejercerlos conforme a la normatividad correspondiente;

VII. Supervisar y vigilar la debida observancia del presente ordenamiento y demás disposiciones que rijan a la Universidad;

VIII. Aplicar medidas disciplinarias al personal y a los alumnos de la Universidad, en términos de la ley o reglamento aplicable;

IX. Invitar al Patronato a que sesione en forma ordinaria o extraordinaria, cuando así se requiera;

X. Certificar para su validez probatoria todos los documentos que obren en oficinas y archivos a cargo de la Universidad;

XI. Disponer lo necesario para el resguardo de los archivos de la Universidad;

XII. Las demás que éste u otro ordenamiento le confieran.

ARTÍCULO 7º. El Rector, con sujeción al presupuesto de egresos podrá solicitar al Órgano Superior de Gobierno, la creación de coordinaciones e instancias de apoyo que considere necesarias para el buen desempeño de las funciones de la Universidad. Estos puestos deberán señalarse en el organigrama o diagrama de puestos de la propia Universidad y se integrarán con los apoyos académicos o administrativos que sean necesarios.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS SUBDIRECCIONES

ARTÍCULO 8º. Los titulares que estarán al frente de las Subdirecciones que constituyen la Universidad tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado de la Universidad. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la subdirección correspondiente;

II. Formular los anteproyectos de programas y presupuestos que les correspondan y someterlos a la consideración del Rector;

III. Conducir sus actividades de acuerdo con los programas aprobados y las políticas y lineamientos generales que señale la Junta Directiva o el Rector, para el logro de los objetivos y prioridades establecidos para la Universidad;

IV. Rendir los informes y formular los dictámenes, estudios y opiniones que solicite el Rector;

V. Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva subdirección, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas;

VI. Acordar con el Rector los asuntos de la competencia de la subdirección a su cargo;

VII. Someter a la consideración del Rector los proyectos de modernización y desarrollo administrativo de la subdirección correspondiente, para su mejor funcionamiento y despacho de los asuntos a su cargo;

VIII. Coordinarse con las demás áreas para el debido cumplimiento de su finalidad;

IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas, autorizadas o le corresponda por suplencia;

X. Las demás que les confieran las distintas disposiciones legales y reglamentarias vigentes o les encomiende la Junta Directiva o el Rector de la Universidad.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS SUBDIRECCIONES

ARTÍCULO 9º. El Subdirector Académico, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acatar las disposiciones legales de la Universidad, las que emita la Junta Directiva y los acuerdos del Rector;

II. Acordar con el Rector los asuntos de su competencia y desempeñar las comisiones que se le confieran;

III. Presentar al Rector el programa operativo anual de la subdirección a su cargo, para su revisión y aprobación;

IV. Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y resoluciones académicas emanadas de las autoridades superiores de la Universidad;

V. Vigilar, apoyar y estimular el eficaz funcionamiento de las áreas académicas;

VI. Proponer al Rector la asignación del personal académico que se desempeñará en la subdirección a su cargo;

VII. Impulsar y promover intercambios académicos con instituciones educativas, estatales y nacionales;

VIII. Vigilar la correcta aplicación y buen desarrollo de los planes y programas de estudios vigentes;

IX. Coordinar las actividades de actualización y capacitación del personal académico;

X. Coordinar las actividades de evaluación de los catedráticos;

XI. Coordinar la aplicación de exámenes de oposición a aspirantes a ingresar al cuerpo docente de la Universidad;

XII. Coordinar las actividades de control escolar de la Universidad;

XIII. Proponer opciones de solución a los asuntos que afecten la disciplina y el orden de la Universidad;

XIV. Verificar la adquisición y administración del materia (sic) bibliográfico y didáctico necesario para el desarrollo de las actividades de estudio;

XV. Apoyar al Rector en lo concerniente al buen funcionamiento académico de la institución;

XVI. Atender los asuntos académicos de la Universidad de acuerdo con las instrucciones del Rector;

XVII. Las demás que le señalen el presente ordenamiento y otras normas aplicables y las que el Rector le encomiende.

ARTÍCULO 10. Son facultades y obligaciones del Subdirector Administrativo:

I. Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y resoluciones administrativas de las autoridades superiores de la Universidad;

II. Coordinar las unidades administrativas a su cargo, así como vigilar, apoyar y estimular su eficaz funcionamiento;

III. Presentar al Rector el programa operativo anual de la subdirección a su cargo, para su revisión y en su caso aprobación;

IV. Acordar con el Rector los asuntos de su competencia y desempeñar las funciones que le confiera;

V. Asesorar al Rector en lo que se refiere a la revisión de los estados financieros de la Universidad;

VI. Atender los asuntos administrativos, presupuestales y financieros de la Universidad;

VII. Vigilar el cumplimiento de los objetivos del programa operativo anual de la Universidad, y en su caso, realizar las observaciones correspondientes;

VIII. Proponer medidas que permitan mantener actualizados los sistemas de administración y los recursos físicos y materiales;

IX. Controlar y resguardar el patrimonio de la Universidad;

X. Aplicar los mecanismos disciplinarios de administración y control al personal académico y administrativo;

XI. Aplicar los mecanismos de contratación de personal docente y administrativo ajustándose a los resultados de los exámenes de oposición;

XII. Coordinar las actividades de capacitación del personal administrativo;

XIII. Proveer de manera oportuna y eficiente los materiales de trabajo necesarios para el buen desarrollo de las actividades académico-administrativas de la Universidad;

XIV. Vigilar que se mantengan en buen estado las instalaciones y el equipo escolar; así como llevar el inventario de los bienes muebles de la Universidad;

XV. Atender los demás asuntos administrativos de acuerdo con las instrucciones del Rector y los que señale el presente ordenamiento y otras normas aplicables.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 11. Son Órganos Colegiados de la Universidad:

El Consejo Técnico Consultivo

ARTÍCULO 12. El Consejo Técnico Consultivo funcionará como órgano de asesoría y apoyo del Rector de la Universidad y tendrá a su cargo el estudio, análisis y propuestas de solución de los asuntos que se le encomienden.

ARTÍCULO 13. El Consejo Técnico Consultivo se integrará con miembros, que serán un representante de cada una de las siguientes Unidades Administrativas:

I. El Rector, quien lo presidirá;

II. El Secretario, que será designado por el Rector; y

III. Los Vocales, que serán: el Subdirector Académico y el Subdirector Administrativo.

ARTÍCULO 14. El Consejo Técnico Consultivo se reunirá cuantas veces sea necesario para el debido y oportuno despacho de los asuntos que se sometan a su consideración.

ARTÍCULO 15. Los integrantes del Consejo Técnico Consultivo deberán:

I. Asistir a la celebración de las sesiones el día, lugar y hora señalados en el citatorio respectivo;

II. Proponer al Presidente la inclusión de determinado punto en el orden del día;

III. Analizar y proponer la solución a los asuntos turnados al consejo, formulando las observaciones y propuestas que a su criterio estimen pertinentes; y

IV. Emitir su voto en los asuntos que sean sometidos bajo su consideración.

ARTÍCULO 16. Los miembros del Consejo Técnico Consultivo no percibirán emolumento alguno por su labor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La Junta Directiva celebrará sesiones en forma trimestral, hasta en tanto emita su propio Reglamento, lo que deberá ser en un término no mayor a los ciento ochenta días siguientes de haber entrado en vigor el presente Instrumento, en cumplimiento al artículo 10 de su Decreto de Creación.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los dos días del mes de abril del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALFONSO JOSÉ CASTILLO MACHUCA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
LIC. FRANCISCO ANTONIO RUBÍN DE CELIS CHÁVEZ
(Rúbrica)